

RESOLUCION N° 266/04

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de julio del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 10/04, caratulado "M., E. G. c/ titular del Juzgado Civil N° 92, Dra. M. Rosa Bosio", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación del Sr. E. G. M., a efectos de denunciar a la Dra. M. Rosa Bosio, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, por su desempeño con relación a los autos "M., R. C. s/ guarda" (Expte. 43.213/03) -fs. 1-.

Sostiene que el expediente indicado se inició el 25 de junio del año 2002, en virtud de una denuncia efectuada por la Sra. F. B., por un supuesto acto de violencia familiar. En base a ello, el tribunal decretó la prohibición de acercamiento a su hija R. C. M. en un radio de 500 m.

Indica que, el día 21 de agosto del año 2002, se llevó a cabo una audiencia en la que se determinó que era necesario hacer un informe físico y psicológico sobre la menor, ya que la madre había manifestado que la niña tenía actitudes con connotación sexual. El resultado de dicho estudio llevado a cabo por el Cuerpo. Médico Forense indicó que la menor no presentaba alteraciones compatibles con abuso sexual.

Añade que en el mismo informe se estableció que sería beneficioso para la niña que retome cuanto antes el contacto vincular con su progenitor y que ambos padres recibieran orientación psicoterapéutica en conjunto y/o mediación.

Aclara que en el último párrafo del informe presentado en el expediente, el día 7 de octubre del año 2002,

habría un llamado de atención al juzgado, toda vez que se solicitaba que el Tribunal debía interesarse al máximo por el modo en que sus padres reaccionaban ante sus fallos, ya que si lo hacían adecuadamente podían ayudar a conformar una nueva atmósfera familiar que prestaría apoyo al bienestar de su hija.

Agrega que en la audiencia mencionada, se acordó que el denunciante abonaría cien pesos (\$ 100) mensuales ya que la Sra. B. se encontraba desocupada, y lo único que recibe son ciento cincuenta pesos (\$ 150) del Plan Jefas y Jefes de Hogar. Añade que la Sra. B. estaría medicada por presentar trastornos psiquiátricos, y que también tendría tendencias al alcohol, por sufrir agudas depresiones (fs. 1).

Explica que en el mes de diciembre del año 2002 tuvo lugar otra audiencia en la que se resolvió dejar sin efecto la prohibición de acercamiento a su hija, y se decidió que las fiestas de Navidad y Año nuevo las pasaría con ella. A fin de diciembre de ese mismo año, se suscribió un régimen de visitas en virtud del cual durante el mes de enero del año 2003 el denunciante tendría la niña todos los fines de semana y durante el mes de febrero podría llevarla a la Provincia del Chaco, lugar de donde sería oriundo.

Indica que en el mes de marzo, la Sra. B. tuvo una recaída en su estado psicológico y debió ser internada en el Hospital B. M.. Para ese momento, el denunciante había comenzado una relación con la Srta. M. J. M.. Esa persona tomó afecto por la menor y le sugirió que le diera la guarda de la misma. Ante ello, el denunciante accedió pensando que era lo mejor para la niña, pero finalmente se dio cuenta de que todo habría sido una maniobra de la nombrada M. para quedarse con su hija por cuanto, luego de obtener la guarda, rompió la relación con el denunciante y comenzó a formular denuncias en su contra para evitar que tuviera contacto con la menor. Paralelo a ello, la Srta. M. tomó contacto con la madre de la criatura y como la Sra. B. no estaría mentalmente capacitada para poder tenerla, también estuvo de acuerdo para que la mentada M. fuera la guardadora.

Con relación a la actuación del tribunal, manifiesta que ante cualquier denuncia efectuada por la Srta. M., la magistrada decidía prohibirle todo contacto con su hija sin siquiera tomar vista del expediente del fuero penal.

Añade que al momento de otorgar la guarda no hubo un pedido de informe previo sobre la persona de M. J. M., ni cómo había llegado ella a pedir la guarda.

Considera ello como una grave irregularidad, máxime cuando se trata de un juzgado de familia y está en juego la vida de una menor. Agregó que la Srta. M. continuaba provocándolo y ello le generaba una gran angustia.

Con fecha 16 de marzo del año 2004, el denunciante efectuó una nueva presentación por medio de la que puso en conocimiento la existencia de causas anteriores a la actual donde constarían las irregularidades que habrían sido cometidas por el tribunal denunciado. Asimismo, señaló las carátulas y números de los procesos.

Añade que, con relación a ellos, existirían demostradas actitudes de la Dra. M. Rosa Bosio en manifiesta enemistad hacia su persona, menciona, además, que en una oportunidad habría llegado a expresarle que mientras ella estuviera a cargo de las causas con respecto de su hija, ésta no iba a estar con el denunciante.

Relaciona con los hechos denunciados a distintos funcionarios argumentando que todo estaría "armado por la Dra. Bosio", sostiene, asimismo, que siempre que lo denunciaron tuvo que demostrar que no era cierto, por lo que concluye que todo ello le daba a pensar que la magistrada buscaba encontrar en su persona elementos para justificar su mal desempeño.

Indica que oportunamente la recusó y aquélla no aceptó.

Agrega, también, que la Sra. G. V. -psiquiatra del Hospital B. M.-, quien tiene en custodia a otro hijo menor de su ex-pareja, quería ahora quedarse con su hija y por esa razón tuvo que nombrar a la Srta. M..

Finalmente, destaca que la Dra. Bosio le manifestó - personalmente- que tuviera cuidado, que ella llevaba muchos años en la justicia y que alguna causa o algo le podría llegar a ocurrir.

Asignadas las actuaciones a la Comisión de Disciplina, se requirieron los expedientes judiciales mencionados en la denuncia, los que fueron debidamente remitidos.

CONSIDERANDO:

1º) Que se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que "responsabilidad administrativa" y "responsabilidad disciplinaria" son conceptos sinónimos (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, 1994, T. III- B, pág. 369).

Que, sobre esas bases, el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99), prevé expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que en el caso que nos ocupa se cuestiona la actuación de la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, Dra. M. Rosa Bosio, en los expedientes que tuviera como parte al denunciante.

3º) Que de la compulsa del expediente 48.840/2002, caratulado: " B., F. E. C/ M., E. G. s/ denuncia por violencia familiar", se desprende que se inició como consecuencia de la declaración efectuada ante el tribunal, el día 25 de junio del año 2002 -por la Sra. F. E. B.-, en la que imputa hechos de violencia al Sr. E. G. M. y, en virtud de la gravedad de los mismos, la magistrada dispuso cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. M. tanto a la nombrada como a la hija de ambos,

R. C. M. (fs. 2 de las actuaciones judiciales).

Notificado que fuera dicho decisorio al Sr.M., éste se limitó a solicitar una audiencia de conciliación que fue concedida (fs. 6).

En dicho comparendo se convino fijar una cuota alimentaria de cien pesos (\$ 100) mensuales y, ante el tenor de lo expuesto en el marco de esa audiencia, se dispuso la realización por parte del Cuerpo Médico Forense de un examen físico y psicológico de la niña, así como también que informaran en relación con ambos progenitores sobre los hechos de violencia vertidos en la causa (fs. 10/12).

De dicho informe resulta que la menor no presentaba alteraciones psicopatológicas ni otras compatibles evidentes con abuso sexual. Asimismo, recomendó retomar el contacto vincular de la menor con su progenitor (fs. 17/20).

Cumplimentadas distintas actuaciones de rigor, se celebró una nueva audiencia en la que se convino dejar sin efecto la medida cautelar oportunamente dispuesta y se estableció un régimen de visitas provisional en favor del Sr. M. (fs. 43/44). Con posterioridad a ello, las partes, ampliaron las especificaciones de dicho régimen.

Ante una nueva manifestación de la Srta. M., se dispuso la inmediata intervención de un pediatra del Cuerpo Médico Forense, quien informó que del examen efectuado a la menor no surgían trastornos psicopatológicos o indicadores de conflictiva emocional en relación con una victimización sexual (fs. 52/54).

Tiempo después, el Sr. M. solicitó se le otorgara la tenencia provisoria de la menor en virtud de que la madre no podía hacerse cargo de ella.

Por su parte, la Sra. B. solicitó que se otorgara la guarda de la menor a la Srta. M. J. M.. Convocados el Sr. M. y la Srta. M. a una audiencia, el primero manifestó que la menor se encontraba bien cuidada por la Srta. M. y prestó su expresa conformidad para que se le otorgue la guarda provisoria, lo que así fuera resuelto por la Dra. Bosio, el día 7 de mayo del año

2003. Asimismo, se dispuso la formación del correspondiente incidente sobre guarda (fs. 87).

Pocos días después, el 30 de mayo del año 2003, el Sr. M. recusó con causa a la Dra. Bosio por la causal prevista en el inciso 9 del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 92/94), planteo que fuera desestimado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 107).

4º) Que del análisis del expediente 43.213/2003, caratulado "M., R. C. s/ guarda", resulta que el Sr. M. solicitó la fijación de un régimen de visitas especial para la madre de la menor en el que se evite que ésta quede a solas con ella, en razón de su estado de salud mental evidenciado en el expediente sobre insania que tramita ante ese mismo Juzgado. Por su parte, la guardadora de la menor formuló una denuncia contra el Sr. M., donde refirió haber sido amenazada por el nombrado.

Asimismo, la asistente social del juzgado informó que la madre de la menor le refirió haber sido seguida por un vehículo mientras paseaba con su hija, y luego amenazada por los ocupantes del mismo en torno a que permitiera al padre de la menor ver a su hija (fs. 75).

Convocadas las partes a una audiencia, en ella se convino un régimen de visitas en favor de los padres por el plazo de treinta días, y se acordó realizar un nuevo comparendo, para evaluar la evolución de la situación, el día 22 de octubre del año 2003.

Entretanto, la Srta. M. denunció un nuevo incidente sufrido con el Sr. M. que incluyó la intervención de personal policial.

Posteriormente, la Srta. M. efectuó una nueva denuncia por graves amenazas sufridas y propinadas por el Sr. M., que incluyeron hechos como haber rociado la puerta de su casa con nafta. Solicitó en consecuencia una orden de restricción (fs. 136/138), la que fue proveída favorablemente el día 2 de octubre del año 2003, por un plazo de noventa días (fs. 139).

El día 6 de octubre, el Sr. M. solicitó una medida de

no innovar con relación al régimen de visitas acordado oportunamente en la audiencia, mas no recurrió la medida cautelar dispuesta en su contra. A tal presentación, le fue proveído que debía cumplirse con lo dispuesto por el artículo 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Luego, se celebró una nueva audiencia el día 22 de octubre a la que no compareció el Sr. M.. En el marco de la misma se convino un régimen de visitas en favor de la madre de la menor, así como también se dispuso la remisión de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense, a efectos de realizar una evaluación diagnóstica de los progenitores de la menor y de la guardadora de la misma (fs. 164/165).

Con fecha 23 de octubre, el Sr. M. adjuntó tardíamente copia de su escrito (de fecha 6 de octubre) por lo que el mismo no se tuvo por presentado. Además, solicitó sea revocada la medida de no acercarse al menor, petición que reiterara el día 7 de noviembre del año 2003, y que también fuera rechazada por resultar extemporánea.

El día 1 de diciembre, el Sr. M. volvió a solicitar la reanudación del vínculo con su hija, lo que fue supeditado al resultado del psicodiagnóstico oportunamente dispuesto.

Por otra parte, con fecha 3 de febrero del año 2004, el Sr. M. efectuó dos presentaciones, una ante el Sr. Defensor de Menores interviniente, Dr. J. Atilio Alvarez, refiriéndose al mismo, y otra ante la Dra. Bosio en términos realmente inapropiados y cargados de veladas amenazas injustificables.

Con fecha 26 de mayo del año 2004, el Cuerpo Médico Forense elevó el resultado del psicodiagnóstico que le fuera requerido. Allí, indicó que el Sr. M., la Sra. B. y la Srta. M. presentaban un estilo vincular netamente conflictivo, además, se recomendó que el primero se sometiera a un tratamiento psicoterapéutico individual, y que las demás personas nombradas deberían mantener los suyos individuales a la par que sugirieron la realización de entrevistas vinculares entre los mayores en pos

del beneficio de la menor.

Obra además en la causa una nueva presentación de la Sra. B. en la que refirió haber sido amenazada violentamente por el Sr. M. (fs. 227).

5°) Que, por su parte, del expediente 53.861/1992, caratulado " B., F. E. s/ insania", se puede constatar la existencia de una primera denuncia, efectuada por el Asesor de Menores e Incapaces, respecto del estado de salud mental de la causante, la que fue desestimada con fecha 28 de noviembre del año 1997.

Ahora bien, dadas nuevas circunstancias acaecidas que incluyeron la internación de la causante en un neuropsiquiátrico, se dispuso un nuevo examen médico de la misma en el que se estableció que era una enferma mental, encuadrable dentro de las previsiones del artículo 152 bis, inciso 22, del Código Civil, por ser portadora de un trastorno límite de la personalidad histriónica.

Ante ello, si bien el tribunal decretó la externación de la Sra. B., se dispuso la apertura de la causa a prueba y se imprimió a las actuaciones el trámite respectivo, conforme los artículos 626, 628 y 631 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Actualmente, se está dando cumplimiento a las diligencias pertinentes acorde al estado de la causa.

6°) Que en cuanto a la causa 57.923/1998, caratulada "W., C. A. s/ protección de persona", cabe referir que la vinculación de los mismos con la cuestión traída a estudio de este Consejo radica en que la madre del menor W. es la Sra. F. E. B., mas es fruto de su unión con una persona distinta del aquí denunciante.

Se destaca que en ese proceso, también, se entregó la guarda del menor a una tercera persona (Sra. G. V.), en atención al estado de salud de la Sra. B..

7°) Que en virtud de lo relatado, se advierte

la manifiesta improcedencia de la denuncia formulada ante este Consejo de la Magistratura, por lo que habrá de desestimarse en los términos del artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

En efecto, de la compulsas de los expedientes que fuera antes reseñada se advierte que el tribunal actuante se desempeñó dentro de las facultades que la ley le concede. Incluso, el propio denunciante consintió las medidas cautelares decretadas en su contra, así como también accedió voluntariamente tanto al establecimiento de los regímenes de visitas acordados en el ámbito del tribunal, como a la entrega de la guarda de su hija a favor de la Srta. M..

Corolario de ello resulta que, en definitiva, lo que se pretende con la denuncia que nos ocupa es cuestionar las decisiones adoptadas por la magistrada interviniente en el marco de la causa y que -como fuera referido- el propio denunciante consintió expresa o tácitamente. Se intenta así constituir a este Cuerpo en una nueva instancia judicial, función por cierto que no le fue asignada constitucionalmente.

8º) Que, a mayor abundamiento, cabe referir que es cierto que los jueces pueden equivocarse ya que, en definitiva, se trata de una justicia humana. Pero para ello los Códigos Procesales establecen remedios.

En ese sentido, la doctrina ha entendido que "nuestra organización judicial, humana y previsor, reposa sobre la base del posible error judicial", y a ello obedecen los recursos que consagra la ley contra las decisiones que se estiman equivocadas por las partes (...) el error no puede inculparse porque es independiente de la voluntad humana (...) y la sociedad y la ley no podrán exigir un juez infalible" (Parry, Adolfo A., "Facultades Disciplinarias del Poder Judicial", Ed. Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, pág. 337 y sgtes.).

Resulta oportuno recordar que la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad. Con acierto se ha señalado que si cada juez se hallase sujeto al temor de responder patrimonialmente por la más mínima equivocación, sólo un mendigo o un tonto aceptaría desempeñar ese cargo ("Miller v. Hope", House of Lords, April I, 1824)

La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese efectivos desaciertos. Así lo entendió desde antiguo la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, al señalar con agudeza que: "es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil".

Dijo también que "[1]a desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de ese tipo y -dada la imperfección de la naturaleza humana- esto difícilmente constituya un caso excepcional" ("Bradley v. Fischer" 80 U.S. -13 Wall- 335-1871).

Así, el delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en el ejercicio de su labor jurisdiccional exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Se ha dicho que "(s)iempre puede denunciarse. que existen motivos erróneos o corruptos, y si

podieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones" ("Bradley v.Fischer", cit supra).

En suma, aún cuando resultara errónea alguna actuación conforme se menciona en la denuncia, ello no constituiría un obstáculo para desestimar sin más trámite la misma en mérito a las consideraciones vertidas puesto que -se reitera- en definitiva lo que pretende el denunciante es constituir a este Organismo en una nueva instancia judicial a la que no acudió en oportunidad que le fueran desestimados los planteos que formulara.

9º) Que bajo tales pautas, y con sujeción a lo previsto en el ya citado artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el

Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, habrá de desestimarse "in limine" la denuncia formulada.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Juan Carlos Gemignani -Ricardo Gómez Díez - Juan Jesús Minguez - Claudio M. Kiper -Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte -Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)